

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 7 siete de febrero del 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0665/2023 y sus acumulados 0667/2023, 0761/2023, 1230/2023, 1231/2023, 1233/2023, 1234/2023, 1237/2023, 0862/2023, 0867/2023, 0872/2023, 0875/2023, 0878/2023, 0891/2023, 1023/2023, 1024/2023, 1025/2023, 1029/2023, 1090/2023, 1166/2023 y 1421/2023**, relativos a las quejas presentadas por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, ADL-01, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX**, en contra de la Presidenta Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Secretario de Seguridad Ciudadana, Director de Proximidad Ciudadana, y policías municipales de Irapuato, Guanajuato; así como, en contra de personal adscrito a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 12, 16 fracciones II y XII, 25 fracción II, 50 fracciones I, XV, XVII, XVIII, XIX, XXXV, y XLIII, y 51 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

Asimismo, notifíquese a la persona titular de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la presente resolución en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Las personas quejas expusieron que vivían en la comunidad XXXXX en el municipio de Irapuato, Guanajuato, que fueron desalojadas de manera arbitraria de sus viviendas, pues no les mostraron ninguna orden emitida por una autoridad competente; y señalaron que las autoridades municipales no evitaron el desalojo.

Además, las personas quejas expresaron que el XXXXX, cuando se manifestaron por el desalojo de sus viviendas, policías municipales y elementos de las fuerzas de seguridad pública del Estado de Guanajuato, las agredieron.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Presidenta municipal de Irapuato, Guanajuato.	Presidenta Municipal
Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.	Secretario del Ayuntamiento
Secretario de Seguridad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato.	SSC
Coordinador General de Supervisión y Gestión adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato.	CGSG-SSC
Director de Proximidad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato.	DPC
Policía(s) del municipio de Irapuato, Guanajuato.	PM
Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	CGFSPE
Elemento(s) de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	FSPE

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS²

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas adolescentes, adjuntando a esta resolución el anexo número uno, en el que se señalan sus nombres y las siglas asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;³ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntado a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas, en el anexo número dos.

² Es de mencionarse que el número de foja(s) señalado(s) en los pies de página de esta resolución corresponden a cada uno de los expedientes iniciado en las Subprocuradurías B y E de esta PRODHEG, citando para pronta referencia el número de foja(s), tomo y la inicial de la Subprocuraduría en la cual se inició el expediente.

³ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

Asimismo, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que la quejosa XXXXX señaló como testigos,⁴ adjuntando a esta resolución el anexo número tres, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Hechos acontecidos en la comunidad XXXXX en el municipio de Irapuato, Guanajuato, el XXXXX.

1.1. Desalojo.

En cuanto a los puntos de queja, de que la Presidenta Municipal ordenó que se instrumentara el desalojo;⁵ que el Secretario del Ayuntamiento encabezó y dio órdenes en el desalojo;⁶ así como, que el DPC no hizo nada para impedir el desalojo;⁷ las autoridades mencionadas, en los informes que rindieron a esta PRODHG expusieron que no tuvieron participación;⁸ así, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, no existen pruebas en el expediente con las que se demuestre que las autoridades señaladas hayan ordenado y participado en la instrumentación del desalojo; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

⁴ Foja 27. Tomo I-B.

⁵ XXXXX (quejosa), expuso: "[...] El hecho motivo de mi inconformidad que le atribuyó a [...] presidenta municipal [...] es por dar la orden directamente de instrumentar el desalojo de que fuimos objeto [...]". Foja 766 reverso. Tomo II-E.

⁶ XXXXX (quejosa), señaló: "[...] el secretario del Ayuntamiento [...] estaba comandando a todos [...]]" (foja 87, tomo I-B); y, XXXXX, expresó: "[...] mi inconformidad en contra de [...] Secretario del Ayuntamiento [...] es que él también estuvo presente en el desalojo [...] y que da órdenes a (SSC) de desalojarnos con la fuerza pública [...]]" (foja 766 reverso, tomo II-E).

⁷ XXXXX (quejosa), expuso: "[...] estaban presentes (DPC) [...] encabezaban el desalojo del cual fuimos nosotros víctimas [...]]" (foja 87, tomo I-B); XXXXX (quejosa), señaló: "[...] estuvo presente en [...] desalojo [...] tiene relación directa con los anexados que físicamente fueron quienes nos robaron [...]]" (foja 767, tomo II-E); XXXXX (quejoso), dijo: "[...] estuvo presente en el desalojo [...] estaba platicando con las personas que iban vestidas con chaleco naranja [...] consideramos que eran anexados [...] no hizo nada para pedir (sic) el robo del que fuimos objeto [...]]" (foja 771, tomo II-E); y XXXXX (quejosa), expresó: "[...] estuvo presente en el desalojo [...] el Director de proximidad fue omiso en intervenir y evitar nuestro desalojo [...]]" (foja 774, tomo II-E).

⁸ Presidenta Municipal (foja 827, tomo II-E); Secretario del Ayuntamiento (fojas 105, tomo I-B, y 832, tomo II-E); y DPC (fojas 111, tomo I-B, y 845, tomo II-E).

Sobre el punto de queja de que los FSPE dieron indicaciones durante el desalojo y no lo evitaron;⁹ el CGFSPE en los informes que rindió a esta PRODHG expuso que no hubo participación de los FSPE en el desalojo, negó que los FSPE dieran órdenes a las personas que participaron en el desalojo, señaló que los FSPE se desplegaron por un “*reporte vía radio [...] sobre la presencia de personas que estaban bloqueando el paso de vehículos sobre la carretera de Irapuato-Silao*”, con el propósito de “[...] *preservar el orden público, garantizando el libre tránsito sobre las vías de comunicación; así como, la correlativa obligación de otorgar protección a la integridad física de las personas presentes, con la finalidad de minimizar riesgo y los peligros, que se originan naturalmente de la obstrucción de una vía pública (sic); incluso, del peligro inminente de algún posible altercado que se suscitara entre automovilistas que se veían afectados, y las demás personas presentes en la zona [...]*”.¹⁰

Al respecto, obra en el expediente copia simple de un “*Descriptivo de llamada*” del Centro de Atención de Llamadas de Emergencia de Irapuato, Guanajuato, recibido a las 07:07 siete horas con siete minutos del XXXXX, en el que se asentó: “[...] *EL CIUDADANO [...] REPORTA MUCHAS PERSONAS EN AL PARECER (sic) UNA MANIFESTACIÓN, INDICA BLOQUEARON CON PIEDRAS [...]*”;¹¹ por lo que se corroboró el motivo por el cual intervinieron los FSPE, siendo esto en un horario posterior al del desalojo en la comunidad XXXXX (6 seis de la mañana).¹² Por otra parte, no existen pruebas en el expediente con las que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que los FSPE dieran indicaciones durante el desalojo en la comunidad; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que PM dieron indicaciones durante el desalojo, no lo evitaron, aventaron y arrastraron a una de las quejosas;¹³ el SSC en los informes que rindió a esta PRODHG expuso que la participación de los PM se limitó a dar seguridad a las personas que estuvieron presentes;¹⁴ así, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, no existen pruebas en el expediente con las que se demuestre que los PM participaran en la instrumentación del desalojo, ni que hubieran aventado y arrastrado a una de las quejosas; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que el SSC permitió el desalojo sin que hubiera una orden, y no explicó el motivo de su presencia, pues, solo señaló que estaban ahí porque recibió una llamada del 911;¹⁵ el SSC y el CGSG-SSC en los informes que rindieron a esta PRODHG

⁹ Las personas quejosas XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX, señalaron: “[...] *los elementos de (FSPE) [...] estaban ahí presentes, dando indicaciones a la gente de los anexos [...] permitieron que nos sacaran de manera arbitraria [...]*”. Fojas 115, 120, 202, 269 reverso, y 345 reverso. Tomo I-E.

¹⁰ Foja 158, 159, 217, 285, y 370. Tomo I-E.

¹¹ Foja 839. Tomo II-E.

¹² El dato de la hora se desprende del comunicado de prensa que emitió la autoridad municipal. Foja 934. Tomo II-E.

¹³ XXXXX (quejoso), expresó: “[...] *los (PM) [...] solo veían como estas personas estaban saqueando nuestras casas y las tumbaban y no hicieron nada, para detenerlos [...]*” (foja 23, tomo I-E); XXXXX (quejosa), expuso: “[...] *Mi queja en contra de los (PM) es porque [...] no hicieron nada para impedir que se llevaran nuestras pertenencias y que tumbaran nuestras casas, además ellos también me aventaron y me arrastraron porque yo no me quería salir [...]*” (foja 65, tomo I-E); XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX (personas quejosas), señalaron: “[...] *los (PM) [...] estaban ahí presentes, dando indicaciones [...] permitieron que nos sacaran de manera arbitraria [...]*” (fojas 115, 120, 202, 269 reverso, y 345, reverso, tomo I-E); XXXXX (quejosa), dijo: “[...] *mi queja en contra de (PM) [...] es que permitieron que unos particulares nos desalojarán y ellos fueron omisos al permitirlo [...]*” (foja 410 reverso, tomo I-E); XXXXX, y XXXXX (quejosos), expresaron: “[...] *Los hechos motivo de queja en contra de (PM) [...] es porque no intervinieron para que las personas de chalecos anaranjados se llevaran mis pertenencias y que derribaran nuestras casas [...]*” (fojas 468 y 582 reverso, tomo I-E); XXXXX (quejosa), señaló: “[...] *el hecho motivo de mi inconformidad en contra de los (PM), ya que si eran particulares quienes nos estaban desalojando, ellos como autoridad tenían que haber intervenido y no lo hicieron [...]*” (foja 646 reverso, tomo I-E); y XXXXX (quejosa) expresó: “[...] *Mi queja en contra de los (PM) [...] es porque [...] no hicieron nada para impedir que se llevaran nuestras pertenencias y que tumbaran nuestras casas [...]*” (foja 691, tomo I-E). Las personas quejosas XXXXX, XXXXX, y XXXXX, señalaron que los hechos ocurrieron el XXXXX.

¹⁴ Fojas 35, 77, 156, 222, 300, 367, 425, 480, 538, 661 (informe del SSC, rendido por el Coordinador General de Supervisión y Gestión), y 704. Tomo I-E. Es de mencionarse que el SSC señaló que el día XXXXX, ningún PM estuvo en la comunidad XXXXX en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

¹⁵ Las personas quejosas señalaron: XXXXX: “[...] *yo pregunté quien ordenaba eso y solo decían [...]*” (SSC) [...]” (foja 2 reverso, tomo I-B); XXXXX: “[...] *yo les pedí una orden o algo pero no me mostraron nada [...]*” (foja 54, tomo I-B); XXXXX: “[...] *estaban comandados por XXXXX (SSC) [...] encabezaban el desalojo [...]*” (foja 87, tomo I-B); XXXXX: “[...] *a nadie nos mostraron ninguna orden de autoridad para desalojarnos [...]*” (foja 23, tomo I-E) XXXXX: “[...] *Mi queja en contra de los elementos de seguridad pública [...] no hicieron nada para impedir que se*

expusieron que la presencia de PM se limitó a garantizar la seguridad de todas las personas que había en el lugar.¹⁶

Así, obra en el expediente una impresión de un comunicado de prensa de las autoridades del municipio de Irapuato, Guanajuato, del XXXXX, del cual se desprende lo siguiente:

“El Gobierno Municipal se encuentra atendiendo el reporte por el desalojo de un asentamiento irregular en un predio ubicado en la comunidad de XXXXX. El reporte se recibió a las 6 de la mañana.

*Este es un conflicto entre particulares, el cual se encuentra ante las instancias judiciales correspondientes. Nosotros como autoridad municipal acudimos en apoyo para evitar un conflicto y resguardar el orden [...]”.*¹⁷

Al respecto, en uno de los informes que rindió a esta PRODHG, el SSC expuso que “[...] con la nota que hace referencia se evidencia que los hechos que los quejosos se adolecen derivaron de un conflicto entre particulares y que ésta Corporación acudió en apoyo para evitar un conflicto”,¹⁸ señaló que “no se cuenta con algún documento u orden de autoridad competente en el que haya ordenado alguna acción”,¹⁹ dijo que “la intervención del personal de ésta corporación se inició por medio de un reporte realizado al Centro de Llamadas Emergencia 9-1-1 [...] en el que se señaló la alteración del orden”.²⁰

Bajo ese contexto, el SSC anexó a su informe copia simple de un “Descriptivo de llamada” del Centro de Atención de Llamadas de Emergencia de Irapuato, Guanajuato, del XXXXX, del cual se desprende que el reporte fue a las 07:07 siete horas con siete minutos, registrando como motivo: “MANIFESTACIÓN CON DISTURBIOS O BLOQUEOS”.²¹

Además, obra en el expediente un oficio suscrito por el SSC con el cual informó a esta PRODHG: “[...] se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos y registros de ésta corporación, no encontrándose reporte alguno realizado en el horario de las 05:00 a las 06:30 horas de la madrugada, del día XXXXX [...] en la Localidad “XXXXX” [...]”.²²

*llevaran nuestras pertenencias y que tumbaran nuestras casas [...]” (foja 65, tomo I-E); XXXXX, XXXXX, y XXXXX, expusieron: “[...] le atribuyó a [...] (SSC) [...] permitió que los elementos a su cargo permitieran y dieran cobertura a las personas [...]” (fojas 115 reverso, 120 reverso, y 202 reverso, tomo I-E); XXXXX: “[...] le atribuyó a [...] (SSC) [...] permitió y vi cuando dio la orden a las personas que vestían el chaleco de color naranja, para que nos desalojaran [...]” (foja 269 reverso, tomo I-E); XXXXX: “[...] yo le decía que porque nos desalojaban que donde estaba la orden, contestaba que habían recibido una llamada del 911, pero no explico el motivo de su presencia [...] no hizo nada para que los elementos a su cargo intervinieran, para evitar esta arbitrariedad [...]” (foja 345 reverso, tomo I-E); XXXXX: “[...] le pregunte a una persona que se identificó como XXXXX (SSC) [...] el motivo por el cual no nos dejaban entrar, contestando que ese predio es de un particular y que él y los elementos estaban ahí porque habían recibido una llamada del 911 [...] permitieron que unos particulares nos desalojarán y ellos fueron omisos al permitirlo [...]” (foja 410, tomo I-E); XXXXX: “[...] se meten a mi casa sin autorización [...]” (foja 468, tomo I-E); **ADL-01**: “[...] les pedimos que [...] nos dejaran sacar nuestras pertenencias, y nos dijeron [...] que no [...]” (foja 523, tomo I-E); XXXXX: “[...] se meten a mi casa sin autorización [...]” (foja 582 reverso, tomo I-E); XXXXX: “[...] eran particulares quienes nos estaban desalojando, ellos como autoridad tenían que haber intervenido y no lo hicieron [...]” (foja 646 reverso, tomo I-E); XXXXX: “[...] no nos presentaron ninguna orden de desalojo [...]” (foja 691, tomo I-E); XXXXX: “[...] atribuyo a [...] (SSC) [...] que el instrumento y ejecuto el desalojo [...]” (foja 766 reverso, tomo I-E); XXXXX: “[...] no nos mostraron ninguna orden de alguna autoridad competente [...] solo nos dijo que habían tenido una llamada del 911 [...] Mi queja es porque cómo responsable de la seguridad permitió que nos robaran nuestras pertenencias [...]” (fojas 773 reverso y 774, tomo II-E); XXXXX: “[...] mi inconformidad es en contra [...] (SSC) [...] indebidamente permitió este desalojo [...] no había ninguna orden de autoridad competente que ordenara este desalojo el cual fue indebido y arbitrario [...]” (fojas 777 reverso y 778; tomo II-E); y XXXXX: “[...] el cómo responsable de los elementos no hizo nada para protegernos del robo y desalojo [...] no había ninguna orden o la presencia de un actuario [...] estaba en la orilla del predio sin hacer nada [...]” (foja 771, tomo II-E). Las quejosas XXXXX, y XXXXX, señalaron que los hechos ocurrieron el XXXXX.*

¹⁶ Fojas 23, tomo I-B; 661, tomo I-E (informes del SSC, rendidos por el CGSG-SSC); 108, tomo I-B, 155, 222, 300, 366, 425, tomo I-E; y 836 a 838, tomo II-E. Es de mencionarse que el SSC señaló que el día XXXXX, ningún PM estuvo en la comunidad XXXXX en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

¹⁷ Foja 934. Tomo II-E.

¹⁸ Foja 938. Tomo II-E.

¹⁹ Foja 938. Tomo II-E.

²⁰ Foja 937. Tomo II-E.

²¹ Es de mencionarse que el reporte que proporcionó el SSC a esta PRODHG fue posterior al desalojo, pues este se originó con motivo de una manifestación de personas que bloquearon una carretera. Foja 939. Tomo II-E.

²² Foja 879. Tomo II-E.

Con lo expuesto, quedó acreditado que no hubo ninguna orden por parte de alguna autoridad competente; ni tampoco un reporte del 911, que justificara la presencia de PM en la comunidad XXXXX, durante el inicio y desarrollo (en el horario de las 05:00 a las 06:30 horas de la madrugada) de un desalojo de un predio aparentemente en posesión de un número indeterminado de personas (por viva voz de las personas quejas), quienes, además, solicitaron la intervención de las autoridades municipales, sin que se atendiera la solicitud.

Aunado a que la presencia de las autoridades de seguridad pública municipal durante el desalojo no estuvo justificada, estas omitieron tomar las medidas apropiadas para prevenir y proteger los derechos humanos de las personas quejas, incumpliendo con ello la responsabilidad que tienen de garantizar la seguridad y el respeto a los derechos humanos.

Así, de acuerdo con la Observación General No. 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,²³ los Estados tienen la obligación de abstenerse de llevar a cabo, sin la debida protección legal, “desalojos forzosos”,²⁴ y garantizar que sus agentes o terceros no los realicen.²⁵

En ese sentido, la Observación General No. 7 establece que “antes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso, en particular los que afectan a grandes grupos de personas, los Estados Partes deberían velar por que se estudien en consulta con los interesados todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza [...]”.²⁶

Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General No. 7 expuso que entre las garantías procesales que deberían aplicarse en los casos de excepción de los “desalojos forzosos”, incluyen la notificación adecuada, la consulta con las personas afectadas, la provisión de soluciones alternativas y el acceso a recursos legales efectivos;²⁷ lo cual no aconteció en el caso concreto.

Bajo ese contexto, el hecho de que el SSC y PM estuvieran presentes durante el desalojo, sin que intervinieran después de que las personas quejas les denunciaron que quienes realizaban el desalojo no tenían una orden para ello, constituyó una omisión a la salvaguarda de los derechos humanos de las personas quejas, en especial el derecho a la seguridad jurídica en lo correspondiente a una vivienda adecuada y a la seguridad personal; pues la autoridad municipal incumplió su deber de garantizar y respetar los derechos humanos de las personas quejas.

Por tanto, el SSC omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica, de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, ADL-01, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX (personas quejas); de conformidad con lo establecido por la Observación General No. 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;²⁸ así como en los artículos 21 párrafo noveno de

²³ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es un órgano especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), encargado de interpretar y supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁴ “El término “desalojo forzoso” se define como el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos”. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 7 “El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos”; párrafo 3. Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1449.pdf>

²⁵ “[...] el Estado deberá abstenerse de llevar a cabo desalojos forzosos y garantizar que se aplique la ley a sus agentes o a terceros que efectúen desalojos forzosos [...]”. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 7 “El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos”; párrafo 8.

²⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 7 “El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos”; párrafo 13.

²⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 7 “El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos”; párrafo 15.

²⁸ Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1449.pdf>

la Constitución General;²⁹ 2 párrafo primero de la Constitución para Guanajuato;³⁰ 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;³¹ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.³²

1.2. Protesta en vía pública.

Por otra parte, las personas quejasas expusieron que fueron a la "XXXXX" en donde se manifestaron por el desalojo, bloqueando la carretera; pedían que dejaran de hacer el desalojo o les mostraran la orden para hacerlo, señalaron que fueron retiradas del bloqueo, sin que hubiera diálogo y con un uso excesivo de la fuerza por parte de PM y FSPE, pues estos jalaban, empujaron y agredieron a algunas de las personas quejasas, para quitarlas de la carretera.³³

Al respecto, el SSC y el CGSG-SSC, en los informes que rindieron a esta PRODHEG expusieron que la presencia de los PM se limitó a brindar y garantizar la seguridad de las personas que estaban en el lugar, y señalaron que fue falso que agredieron a las personas quejasas.³⁴

Por su parte, el CGFSPE en los informes que rindió a esta PRODHEG, señaló que a las 07:16 siete horas con dieciséis minutos aproximadamente, recibieron un reporte vía radio, que

²⁹ "La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".

³⁰ "El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe"

³¹ "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución".

³² "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".

³³ Las personas quejasas señalaron: XXXXX: "[...] corrí con varias personas a la carretera [...] empezaron a golpearnos entre los (PM) y los (FSPE) [...] nos hincamos en la carretera para quitarme [...] me arrastraron, me tomaron de mi ropa dos policías, me tumbaron hacia atrás [...] no se me hicieron raspones ni huellas [...]" (foja 2 reverso, tomo I-B); XXXXX: "[...] corrí con otras personas [...] hacia la carretera; queríamos [...] nos mostraran qué traían (sic) que los autorizara para hacer eso [...] nos hincamos en la carretera [...] nos retiraron a la fuerza [...]" (foja 53 reverso, tomo I-B); XXXXX: "[...] nos manifestamos [...] nuestra única petición era que dejaran de hacer el desalojo [...] nosotros nos arrodillamos [...] nos empezaron a golpear [...] (PM) [...] y (FSPE) [...]" (foja 87, tomo I-B); ADL-01: "[...] fuimos a la XXXXX, para hacer una protesta para que dejaran hacer (sic) su desalojo [...] se forma una barrera de policías [...] se acercan unos (PM) y (FSPE) [...] entre varios policías me jalaron y me ahorcan me quitan la bandera blanca que portaba y con ella me pegan [...] mi mamá se acerca y les dice [...] que era menor de edad y un policía "le contesta me vale verga" [...]" (foja 523, tomo I-E); XXXXX: "[...] fuimos a la XXXXX [...] formamos una cadena humana [...] los (FSPE), quienes portaban escudos antimotines, se colocan enfrente de nosotros [...] se acercan y nos empiezan a quitar de manera agresiva, violenta [...] me tomaron entre dos elementos de cada brazo y me arrastraron hacia la orilla de la carretera [...] atribuyo a los (FSPE) [...] exceso de fuerza que utilizaron para quitarnos de la carretera [...]" (foja 410 reverso, tomo I-E); XXXXX y XXXXX: "[...] fuimos a protestar a la XXXXX [...] los (FSPE) [...] estaban enfrente de nosotros formados y con escudos antimotines, se acercaron y de manera agresiva nos quitan de la carretera [...] la queja en contra de [...] (FSPE) [...] por el exceso de fuerza que utilizaron para desalojarnos de la carretera [...] no intentaron ningún dialogo [...]]" (foja 468 y 582 reverso, tomo I-E); XXXXX: "[...] nos dirigimos hacia la carretera federal [...] en donde nos manifestamos [...] bloqueando la carretera con una camioneta [...] (FSPE) [...] hacen línea de formación sobre la carrera y empiezan a caminar hacia donde nos encontrábamos [...] hicieron uso excesivo de la fuerza porque empezaron a jalarnos y a empujarnos hacia la orilla de la carretera [...] se supone que los elementos hombre no deben tocar a las mujeres [...]" (foja 646 reverso y 647, tomo I-E); XXXXX: "[...] fuimos a la XXXXX, en donde formamos una cadena humana, para ser escuchados [...] los (FSPE) quienes portaban escudos antimotines, se colocan enfrente de nosotros [...] se acercan y nos empiezan a quitar de manera agresiva, violenta [...] me sacaron a la orilla de la carretera a jalones y empujones [...] exceso de fuerza que utilizaron para quitarnos de la carretera [...] no hubo ningún dialogo antes de hacerlo [...]]" (foja 691, tomo I-E); XXXXX: "[...] tomamos la decisión de trasladarnos a la XXXXX, y bloqueando esta vialidad, para que nos escucharan [...] llegaron [...] (FSPE) portando escudos [...] se acercaron y empezaron a sacarnos a la orilla de la carretera con golpes, con un uso excesivo de la fuerza [...] entre dos elementos un hombre y una mujer me sujetan de los brazos y una tercera me golpea en las costillas [...]]" (foja 774, tomo II-E); XXXXX: "[...] (FSPE) [...] hicieron uso excesivo de la fuerza [...] nos avienta hacia la orilla de la carretera [...] me agarran del cuello y me arrastran hacia la orilla, y al hacerlo me golpean en las costillas [...]]" (foja 771 reverso, tomo II-E); y XXXXX: "[...] inconformidad en contra de (FSPE) [...] es por el uso excesivo de la fuerza [...] de manera agresiva nos empezaron a sacar a la fuerza hacia la orilla de la carretera [...] 5 elementos entre hombres y mujeres [...] me sujetan brazos y piernas, me levantan y me avientan a la orilla de la carretera, sin ningún dialogo ni nada [...]]" (foja 778, tomo II-E).

³⁴ Fojas 23, 71 y 108, tomo I-B; 425, 480, 537, 598, 661, y 704 tomo I-E; así como, 836 a 838, tomo II-E.

personas estaban bloqueando la carretera Irapuato-Silao de la Victoria a la altura de la comunidad XXXXX, por lo cual acudieron al lugar, verificaron el reporte (“estaban bloqueando el paso vehicular [...] colocando piedras en la carpeta de rodamiento, circunstancia que por sí misma es potencialmente un peligro, dado que estas pueden fungir como proyectiles en contra de personas y vehículos, o en su caso, provocar daños materiales o accidentes viales”) y brindaron seguridad a las personas manifestantes (“evitar algún conato con otras personas afectadas con el corte a la circulación”); y negó que FSPE agredieran a las personas quejas.³⁵

Además, el CGFSPE expuso que los FSPE en un primer momento solo hicieron acto de presencia, posteriormente persuasión verbal (“ordenar legítimamente que el bloqueo cesara”), y ante el desacato de las indicaciones, “se realizó uso del mecanismo de reacción de uso de la fuerza, control mediante contacto, previsto en el artículo 9 fracción II de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza, que se encuentra justificado cuando existe una resistencia pasiva a un mandamiento legítimo de la autoridad [...] este mecanismo de reacción cesó cuando la resistencia a desbloquear el flujo vial culminó”.³⁶

Por otra parte, el encargado de despacho de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en el informe que rindió a esta PRODHG negó que FSPE hubieran hecho un uso excesivo de la fuerza, expuso el fundamento de su actuación y cómo fue el actuar de los FSPE: “[...] efectuando una restricción de desplazamiento mediante un control de espacio primeramente retirando los obstáculos colocados por los manifestantes sobre la vía de tránsito para bloquear la misma y posteriormente se realizó un posicionamiento táctico en fila frente a los manifestantes, para efecto de lograr que las personas [...] se desplazaran hacia un costado de la cinta de rodamiento, esto sin agredir a ninguna persona [...] realizando ajustes necesario ante la presencia entre los resistentes de personas en situación vulnerabilidad (niños, niñas, adolescentes y personas adultas mayores) [...] el personal (FSPE) actuó legitimado por lo que dispone la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y en concreto al procedimiento para la implementación del uso de la fuerza establecido en el Capítulo IV del “Protocolo de Actuación de los Elementos Operativos de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del estado de Guanajuato en manifestaciones Públicas, Reuniones Pacíficas o Protestas Sociales [...]”.³⁷

Así, obra en el expediente copia simple de un “Descriptivo de Llamada” del Centro de Atención de Llamadas de Emergencia de Irapuato, Guanajuato, del XXXXX, del cual se desprende lo siguiente:

- 07:07 siete horas con siete minutos, se registró el reporte de una manifestación: “[...] BLOQUEARON CON PIEDRAS. MISMOS TIENEN LONAS, DESCONOCEN SU CONTENIDO [...] EN EL SENTIDO DE LEÓN A IRAPUATO [...]”.³⁸
- 07:22 siete horas con veintidós minutos, se registró en el apartado de observaciones: “[...] INDICA EL REPORTANTE QUE EN EL LUGAR, ESTAN AGRESIVOS LOS SUJETOS QUE SE ESTAN MANIFESTANDO [...]”.³⁹
- 08:58 ocho horas con cincuenta y ocho minutos, se registró en el apartado de observaciones: “[...] REPORTANTE REFIERE QUE A CAUSA DE LA MANIFESTACIÓN LA VIALIDAD SE ESTA VIENDO AFECTADA EN CUARTO CINTURON VIAL [...] AL PARECER HAY CONDUCTORES AGRESIVOS [...]”.⁴⁰

³⁵ Fojas 14, 67, 68, y 114, tomo I-B; 429, 430, 483 a 485, 602, 603, 665 a 668, 713 y 714. Tomo I-E. Así como, 815 a 817. Tomo II-E.

³⁶ Fojas 542 y 543. Tomo I-E.

³⁷ Fojas 666 a 668. Tomo I-E.

³⁸ Foja 939. Tomo II-E.

³⁹ Foja 940. Tomo II-E.

⁴⁰ Foja 941. Tomo II-E.

- 09:30 nueve horas con treinta minutos, se registró en el apartado de observaciones: “[...] SE ABRE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA XXXXX [...]”.⁴¹

Además, personal de esta PRODHEG realizó una inspección ocular de una carpeta de investigación que se inició con motivo de la denuncia que interpusieron diversas personas por el delito de despojo, señalando: “[...] obran 86 fotografías que fueron descargadas por personal de la Fiscalía de la USB, ofrecida como medio de prueba en los escritos de denuncia [...] en las impresiones [...] no hay fotografías en las cuales se advierta intervención de elementos policíacos de alguna corporación [...] agrediendo a personas [...]”;⁴² así como, una inspección a unas videograbaciones que aportaron las personas quejas, correspondientes al día del bloqueo en la carretera, con la cual se constató la presencia de FSPE y PM.⁴³

También, obran en el expediente impresiones de fotografías que contienen unas imágenes en las cuales personal de los cuerpos de seguridad pública se encuentran en el lugar del bloqueo de la carretera, y otras imágenes retirando a las personas que bloqueaban la carretera.⁴⁴

Así, con las inspecciones que realizó personal de esta PRODHEG (carpeta de investigación y videograbaciones que aportaron las personas quejas), y las impresiones fotográficas que obran en el expediente, no se corroboraron las agresiones expuestas por las personas quejas de parte de PM y FSPE: “me arrastraron, me tomaron de mi ropa dos policías, me tumbaron hacia atrás”,⁴⁵ “me arrastraron”; “me propinan varias patadas”; “me quitan la bandera blanca que portaba y con ella me pegan”; “entre varios elementos hombres de las Fuerzas, me agarran de ambos brazos y de los pies y me cargan hacia la orilla de la carretera y me avientan a un charco de lodo”; “me arrastran hacia la orilla, y al hacerlo me golpea en las costillas”; y “dos elementos un hombre y una mujer me sujetan de los brazos y una tercera me golpea en las costillas”.⁴⁶

Por otra parte, es de mencionarse que con las pruebas mencionadas en el párrafo que antecede, se constató lo expuesto por el CGFSPE, respecto a que en un primer momento hubo un posicionamiento táctico (colocarse en formación frente a las personas que bloqueaban la carretera), posteriormente ante el desacato (hincarse y no retirarse), procedieron a retirar a las personas para liberar el tránsito vehicular.

Bajo ese contexto, obran en el expediente las siguientes declaraciones ante personal de esta PRODHEG:

- TESTIGO-04: “[...] fueron llegando más y más policías, eran municipales y estatales; ellos se formaron frente a nosotros [...] nos rodearon todos; empezaron a arrimarse poco a poco al principio unos policías eran amables, nosotros estábamos hincados, con nuestro trapo levantado; los policías de (sic) veían tranquilos pero cuando se acercaron más, fueron más bruscos [...]”.⁴⁷

⁴¹ Foja 941. Tomo II-E.

⁴² Fojas 913 y 914. Tomo II-E.

⁴³ Fojas 951 a 953. Tomo II-E.

⁴⁴ Fojas 148 a 153. Tomo I-B.

⁴⁵ Al respecto, obran en el expediente 5 cinco declaraciones de personas que ofreció la quejosa **XXXXX**, como testigos de los hechos motivo de este punto de la queja (agresiones), quienes ante personal de esta PRODHEG expresaron circunstancias diversas a lo expuesto por la quejosa, como se muestra a continuación: TESTIGO-01 señaló que el hecho fue afuera de la casa de la quejosa (foja 29, tomo I-B), cuando la quejosa dijo que fue en la carretera; TESTIGO-02 expuso que un “policía” jaló a la quejosa (foja 32 reverso, tomo I-B), cuando la quejosa señaló que fueron dos; TESTIGO-03 dijo que el hecho fue el “XXXXX” (foja 35, tomo I-B), cuando el hecho fue en XXXXX; TESTIGO-04 señaló “[...] entre tres policías mujeres la levantaron tomándola por las axilas y de las piernas [...]” (foja 37 reverso, tomo I-B), no que la arrastraran; y TESTIGO-05 expresó que vio a un “policía” que arrastro a la quejosa (foja 39 reverso, tomo I-B), cuando la quejosa narró que fueron dos. Por lo expuesto, los testimonios no robustecieron lo hechos expuestos por la quejosa:

⁴⁶ **XXXXX** (foja 2 reverso, tomo I-B); **XXXXX** (foja 87 reverso, tomo I-B); **XXXXX** (foja 410 reverso, tomo I-E); **XXXXX** (foja 468, tomo I-E); **ADL-01** (foja 523, tomo I-E); **XXXXX** (foja 647, tomo I-E); **XXXXX** (foja 771 reverso, tomo II-E); y **XXXXX** (foja 774, tomo II-E).

⁴⁷ Foja 37 reverso. Tomo I-B.

- XXXXX y XXXXX (quejosos): “[...] los (FSPE) estaban frente a nosotros formados y con escudos antimotines, se acercan y de manera agresiva nos quitan de la carretera [...]”.⁴⁸
- XXXXX (quejosa): “[...] (FSPE) [...] hacen línea de formación sobre la carrera y empiezan a caminar hacia donde nos encontrábamos nosotros, y cuando estaban ya estaban cerca (sic), nosotros nos hincamos, y fue cuando hicieron uso excesivo de la fuerza porque empezaron a jalarnos y a empujarnos hacia la orilla de la carretera [...]”.⁴⁹
- XXXXX (quejoso): “[...] nos hincamos en la carretera pero no les importó, nos retiraron a la fuerza, a mí me levantaron unos (PM) y (FSPE); no me golpearon, para qué voy a decir lo que no, pero al levantarme a la fuerza, me lastimaron mi pie izquierdo pues tuve una cirugía hace más de un año [...]”.⁵⁰
- XXXXX (quejosa): “[...] me sacaron a la orilla de la carretera a jalones y empujones, ante esta situación nos retiramos del lugar [...]”.⁵¹

Así, con las declaraciones expuestas, se robusteció lo señalado por las autoridades, con respecto a que la intervención de los PM y FSPE fue gradual (estuvieron formados, avanzaron y retiraron a las personas que bloqueaban la carretera); además, una persona expresó que al principio “los policías” fueron “amables”, otra que no lo golpearon, y otras que se hincaron cuando los FSPE se acercaron (oposición para retirarse de manera voluntaria).

Por lo expuesto, se constató que la intervención de los PM y FSPE fue en atención a un riesgo real e inminente (reporte de personas agresivas -manifestantes y conductores de vehículos-); que la intervención fue gradual (presencia, restricción de espacios y retiro de las personas que se opusieron); que algunas personas se opusieron ante el avance de los FSPE (hincándose sobre la carretera); y que las personas fueron retiradas del bloqueo para liberar el tránsito vehicular (no existen elementos de pruebas en el expediente que corroboren las agresiones expuestas por las personas quejosas); razones por las cuales no se emite recomendación al respecto.

2. Hechos acontecidos en el municipio de Irapuato, Guanajuato, el XXXXX.

En cuanto al punto de queja de que el SSC dio la orden para que golpearan a las personas quejosas y se burló por lo que hicieron los PM en una manifestación;⁵² el SSC en los informes que rindió a esta PRODHEG señaló que no se realizó ningún acto de violencia, que los PM se limitaron a dar seguridad, y expresó que era “falso que [...] haya dado instrucción alguna para que se realizara cualquier acto de violencia”.⁵³

Al respecto, ante personal de esta PRODHEG PM-13, y PM-19 declararon que era falso que alguna autoridad o el SSC dieran la orden de golpear a las personas manifestantes;⁵⁴ además, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que el SSC se burló y dio una orden para que golpearan a las personas quejosas; razón por la cual no se emite recomendación.

⁴⁸ Fojas 468 y 582 reverso. Tomo I-E.

⁴⁹ Foja 647. Tomo I-E.

⁵⁰ Foja 53 reverso. Tomo I-B.

⁵¹ Foja 691 reverso. Tomo I-E.

⁵² Las quejosas señalaron: **XXXXX**: “[...] vi que XXXXX (SSC) dio la orden de que ya nos golpearan, él estaba en la entrada (de un XXXXX) y yo en el camellón como a unos 21 metros [...] por la forma y manera en que gritó yo escuché que dijo “te dije que te pusieras allá, ya actúa [...]” (foja 2 reverso, tomo II-B); y **XXXXX**: “[...] Lo que yo reclamo a XXXXX (SSC) son los insultos y los golpes [...] yo lo vi en el lugar de los hechos [...] estaba mandando a los policías y se burlaba de todo lo que nos hacían los policías [...]” (foja 115 reverso, tomo II-B).

⁵³ Fojas 15 y 126. Tomo II-B.

⁵⁴ Fojas 30, y 68 reverso. Tomo II-B.

Por otra parte, las personas quejas expusieron que el XXXXX, cuando realizaron una manifestación en frente de un XXXXX de Irapuato, Guanajuato, para inconformarse por el desalojo en la comunidad XXXXX, el XXXXX del año citado; PM y FSPE hicieron uso excesivo de la fuerza, para retirarlas, pues, las agredieron (incluyendo a personas menores de edad), con empujones, arrastres, golpes, insultos, y detenciones.⁵⁵

Al respecto, el CGFSPE en los informes que rindió a esta PRODHEG señaló que la participación del personal de esa corporación fue en respuesta a un reporte a través de radio frecuencia de "C5i", con el cual se informó que un grupo de personas obstruían la circulación sobre un bulevar en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, al frente de un XXXXX; expuso que los PM intentaron dialogar con las personas manifestantes, sin que tuvieran éxito para que liberaran la vialidad, por lo cual, los FSPE conforme al protocolo correspondiente iniciaron una formación lineal y desplazaron de forma pacífica a las personas, hacia un costado de la vialidad; negó un uso excesivo de la fuerza, pues los FSPE no agredieron o detuvieron a persona alguna, pese a que las personas manifestantes agredieron física y verbalmente a los FSPE;⁵⁶ y también el CGFSPE informó que los FSPE que acudieron al lugar de la manifestación fueron: FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03, FSPE-04, FSPE-05, FSPE-06, FSPE-07, FSPE-08, FSPE-09, FSPE-10, FSPE-11, y FSPE-12.⁵⁷

Así, obran en el expediente las declaraciones de los FSPE, quienes ante personal de esta PRODHEG expusieron que, en atención a un reporte por radio, acudieron al lugar en donde un grupo de personas estaban obstruyendo la circulación vial (al frente de un XXXXX en el municipio de Irapuato, Guanajuato), al llegar confirmaron el reporte y vieron a PM dialogando con las personas manifestantes; señalaron que fortalecieron la línea que tenían los PM frente a las personas manifestantes colocándose detrás de los PM; y expresaron que no iban armados, no agredieron, ni detuvieron a las personas manifestantes.⁵⁸

⁵⁵ Las personas quejas expusieron: **XXXXX**: "[...] fuimos a una manifestación [...] frente al XXXXX [...] no estábamos obstruyendo la vialidad [...] estábamos sobre el camellón; cuando nos empiezan a encapsular con el grupo "Lobo" de (PM) [...] nos empiezan a replegar hacia el camellón [...] un periodista se acerca y graba el momento; el elemento le cierra y trata de cubrirla con este con su mano a la altura del pecho. Posteriormente, nos golpearon [...] nos tiraron al piso; [...] un policía me jala fuertemente del brazo derecho [...] vuelve fuertemente a pegarme en el brazo y en la espalda [...] se nos van encima (PM) y los (FSPE) [...] reclamo el uso excesivo de la fuerza [...]" (foja 2, tomo II-B); **XXXXX**: "[...] estaba en una manifestación afuera de un XXXXX [...] éramos como treinta personas manifestándonos [...] Comenzaron a llegar varios policías [...] comenzaron a caminar hacia donde estábamos nosotros, por lo que nosotros nos hincamos [...] los policías comenzaron a empujarnos y a pisarnos, me levantaron entre una mujer policía y un hombre policía, me tomaron de los brazos y me jalaban hacia arriba, me resistía [...] me caí y me pisaron, me quedé en el suelo, otros dos policías me levantaron del piso, jalándome de los brazos, como resistía llegó otro más y me jaló del cuello como ahorcándome con su brazo [...] me zafé de los brazos [...] el que me tenía sujeta del cuello no me soltaba [...] Llegó una mujer policía y le dije que me soltara, así lo hizo y me dijo "pues entonces váyase para allá" y me fui caminando [...] nos siguieron empujando, mucho más lejos del XXXXX y nos decían groserías, como "pinches rateros" "mugrosos" [...]" (foja 115, tomo II-B); **XXXXX**: "[...] tuvimos una manifestación [...] enfrente del XXXXX [...] nos fueron replegando y cuando estábamos en el camellón [...] ni siquiera obstruíamos vialidad alguna, se dejaron venir (FSPE) y (PM) a retirarnos del camellón, yo estaba acompañada de mis hijos [...] de 17 diecisiete años y mi hija [...] de 9 nueve años [...] a mis dos hijos los detuvieron (PM), les daban puñetazos, los tiraron al piso, los arrastraron [...] los llevaron hasta donde estaba una patrulla de policía municipal; a la par, (PM) y (FSPE) trataban de quitarme a mi hija [...] le dieron patadas a mi hija en los pies; a mí me daban golpes con la mano en la espalda, los brazos y cuello; me decían "suéltala" [...] "me dijeron a chingar a tu madre, salte a la chingada" [...] Corrí tras las patrullas que llevaban a mis hijos, pues los subieron a patrullas diferentes; [...] al [...] de 15 años lo bajaron en una de las gasolineras [...] vi cómo lo tiraron en el suelo, lo patearon, le daban puñetazos, sacaron una pistola negra y vi que se la pusieron en la cabeza y le dijeron "ya te cargó", yo llegué corriendo y gritando, les dije que era mi hijo; un policía me contestó "para qué andan de pinches revoltosos" y otro le dijo "como sea jálale y ahorita por ahí lo desaparecemos [...] Fui a separos a buscar a mi hijo [...] (de) 17 diecisiete años, a quien dejaron salir [...] entre siete y ocho de la noche [...]" (foja 143, tomo II-B); **XXXXX**: "[...] acudí a una manifestación [...] Al momento que llegaron (PM) y (FSPE) se nos dejaron ir a los golpes, a las personas que nos estábamos manifestando [...] me empujaron dos (PM) de sexo hombre [...] me empujaron para recorrerme hacia la banqueta peatonal [...] yo puse resistencia [...] uno [...] me colocó las esposas en mi mano derecha, me apretaron fuerte las esposas [...] estaba sangrando [...] me quitaron la esposa, y me fui a sentar a la banqueta enfrente del XXXXX [...] hubo 4 cuatro detenidos a quienes dejaron salir, ya que los detuvieron por faltas administrativas [...]" (foja 228, tomo II-B); y **XXXXX**: "[...] acudí a una manifestación [...] (PM) y (FSPE) [...] forman una fila enfrente del XXXXX [...], esto para impedir que nosotros nos acercáramos [...] comenzaron aventarnos cuando estábamos hincados [...] me aventaron al suelo, caí en posición boca arriba, intenté levantarme, pero un policía con su rodilla derecha me pego en mi pecho [...] los policías siguieron caminando pasaron por encima de mí [...] me pisaron mi cuerpo [...] el motivo de mi queja es por qué (PM) y (FSPE) me agredieron físicamente, al estarme manifestando [...]" (foja 250, tomo II-B).

⁵⁶ Fojas 45 a 52, 173 a 180, y 266 a 269. Tomo II-B.

⁵⁷ Fojas 180 y 181. Tomo II-B.

⁵⁸ Fojas 186, 188, 190, 192, 194, 198, 200, 202. Tomo II-B. Es de mencionarse que, FSPE-06, FSPE-10, FSPE-11, y FSPE-12, expresaron que se quedaron resguardando las unidades por lo que no fueron testigos de los hechos. Fojas 196, 204, 206 y 216. Tomo II-B.

Por otra parte, FSPE-01, FSPE-02, FSPE-05, y FSPE-09, expresaron que las personas manifestantes agredieron física y verbalmente, y que, ante la negativa de retirarse, avanzaron hacia donde estaban hasta recorrerlos a un camellón.⁵⁹

Sin embargo, FSPE-03, FSPE-04, FSPE-07 y FSPE-08, señalaron que no vieron agresiones de las personas manifestantes.⁶⁰ Adicionalmente, FSPE-03 expresó: “[...] PM, les pidieron a las personas manifestantes que retrocedieron (sic) al camellón [...] observé que las personas manifestantes accedieron de buena manera a retroceder y ellos retrocedieron [...] solo hubo gritos de inconformidad [...]”;⁶¹ y FSPE-07 dijo: “las personas no se resistieron y caminaron hacia atrás [...] no vi ningún trato hostil por parte de las personas manifestantes ya que sí retrocedían de buena manera”.⁶²

Por su parte, el SSC en los informes que rindió a esta PRODHEG señaló que los PM se limitaron a dar seguridad a las personas que se manifestaron y evitar accidentes; dijo que no se realizó ningún acto de violencia; expresó que participaron 63 sesenta y tres PM;⁶³ y proporcionó copia simple de “fatiga laboral” de la cual se desprenden los nombres de los PM: PM-13, PM-14, PM-15, PM-16, PM-17, PM-18, PM-19, PM-20, PM-21, PM-22, PM-23, PM-24, PM-25, PM-26, PM-27, PM-28, PM-29, PM-30, PM-31, PM-32, PM-33, PM-34, PM-35, PM-36, PM-37, PM-38, PM-39, PM-40, PM-41, PM-42, PM-43, PM-44, PM-45, PM-46, PM-47, PM-48, PM-49, PM-50, PM-51, PM-52, PM-53, PM-54, PM-55, PM-56, PM-57, PM-58, PM-59, PM-60, PM-61, PM-62, PM-63, PM-64, PM-65, PM-66, PM-67, PM-68, PM-69, PM-70, PM-71, PM-72, PM-73, PM-74, y PM-75.⁶⁴

Además, el SSC expuso que PM-29 y PM-37 detuvieron a ADL-02⁶⁵ porque agredió a los PM e incitó a las demás personas que estaban manifestándose para que hicieran lo mismo; señaló que los PM pusieron de inmediato a ADL-02 en la Dirección de Juzgado Cívicos para que se calificara su conducta.⁶⁶

Al respecto, obran en el expediente las declaraciones de los PM quienes ante personal de esta PRODHEG expusieron que:⁶⁷

- Recibieron un reporte de la cabina de radio de la policía municipal, que un grupo de personas habían bloqueado una vialidad con un vehículo y una motocicleta, a la altura de un XXXXX.
- Al llegar al lugar de la manifestación, descendieron de las unidades y dejaron su armamento.

⁵⁹ Foja 186 reverso, 188 reverso, 194 reverso, y 202 reverso. Tomo II-B.

⁶⁰ Fojas 190 reverso, 192 reverso, 198 reverso, y 200 reverso. Tomo II-B.

⁶¹ Foja 190 reverso. Tomo II-B.

⁶² Foja 198 reverso. Tomo II-B.

⁶³ Fojas 15, 126, 127, 236, 237, y 263. Tomo II-B.

⁶⁴ Fojas 16, 128, y 238. Tomo II-B.

⁶⁵ Hijo de la quejosa XXXXX.

⁶⁶ Fojas 167 y 168. Tomo II-B.

⁶⁷ De las declaraciones de los PM se desprende al menos uno de los puntos enunciados. Fojas 29, 30, 33, 36, 37, 40, 41, 59, 60, 64, 68, 69, 72, 73, 93, 96, 110, 296 reverso, 297, 300, 306, 317, 319 reverso, 320, 323, 331, 332, 335, 343, 348, 353, 358, 362, 364, 366, 372, 377, 380, 387, 390, 395 reverso, 396, 416, 420, 422, y 426. Tomo II-B. Por otra parte, PM-24, PM-25, PM-28, PM-30, PM-31, PM-35, PM-36, PM-39, PM-40, PM-42, PM-44, PM-46, PM-54, PM-57, PM-59, PM-60, PM-61, PM-62, PM-63, PM-64, PM-66, PM-69, PM-71, y PM-72, señalaron que no tuvieron contacto con las personas manifestantes, brindaron seguridad perimetral o que no tuvieron intervención. Fojas 290, 293, 302 reverso, 308 reverso, 312, 325 reverso, 328 reverso, 329, 338, 340, 345 reverso, 351, 355, 382 reverso, 393, 398 reverso, 400 reverso, 405, 407 reverso, 409, 411, 418 reverso, 424 reverso, 431 reverso, 436. Tomo II-B. Además, es de mencionarse que PM-73, PM-74, y PM-75 no rindieron declaraciones, pues causaron baja de la Corporación Policial y no fue posible su localización. Fojas 369, 374, 384, y 492. Tomo II-B.

- Entre las personas manifestantes había hombres, mujeres y personas menores de edad.
- Se solicitó a las personas manifestantes que se retiraran a un camellón para que dejaran de obstruir la vialidad; sin embargo, se negaron.
- Formaron una valla entrelazando los brazos, colocándose frente a las personas que se manifestaban.
- Las personas que se manifestaban los agredieron física y verbalmente.
- Los FSPE los apoyaron en replegar a las personas que estaban manifestándose.
- No agredieron física o verbalmente a las personas manifestantes.
- Se realizaron detenciones de las personas agresivas (tres personas del sexo masculino, entre las cuales una era menor de edad).
- PM-76⁶⁸ fue quien dio instrucciones durante la manifestación a los PM.

Adicionalmente, de las declaraciones de los PM se desprenden los siguientes aspectos:

- PM-17 señaló: “[...] a fin de dar seguridad tanto a las personas manifestantes como a las personas que circulaban por el lugar a bordo de vehículos de motor, procedimos a desarmarnos [...] para formar una línea entre los mismos elementos y así encapsular al grupo de personas manifestantes y llevarlos al parea (sic) del camellón [...]”⁶⁹
- PM-21 expresó: “[...] procedimos a indicarles al grupo de personas manifestantes se retiraran del arroyo vehicular [...] Algunas de las personas manifestantes, acataron las indicaciones y se retiraron del arroyo vehicular [...] no vi que las personas manifestantes agredieran a algunos de los (PM) presentes en el lugar señalado [...]”⁷⁰
- PM-29 expuso: “[...] me indica (PM-26) que mueva mi unidad hacia donde estaban las personas manifestantes [...] me percate que compañeros oficiales ya tenían personas aseguradas y es cuando subieron (sic) a mi unidad para darles el apoyo para trasladarlas a barandilla, siendo tres personas del sexo masculino [...] dos mayores de edad y un menor de edad (ADL-02) [...] los trasladé a barandilla del CE.PRE.RE.SO de esta ciudad de Irapuato allí los entregué y se quedó con ellos [...] (PM-37) [...]”⁷¹
- PM-37 señaló: “[...] identifiqué a una persona del sexo masculino [...] como el principal incitador de violencia, por lo que procedí a detenerlo [...] Lo abordamos a la unidad [...] arribaron otros compañeros [...] con otras dos personas del sexo masculino detenidas una de ellas menor de edad [...] procedí a tripular la unidad con las personas detenidas [...] quien manejó esa unidad [...] era [...] (PM-29) [...], leí sus derechos al abordar la unidad. Trasludamos a esos detenidos a los Juzgados Cívico (sic) [...] el Juez Cívico sancionó a dos de los detenidos con treinta y seis horas de arrestos (sic) y [...] al menor de edad se le hizo entrega a un abogado que se hizo presente a la audiencia [...] utilicé la fuerza necesaria para controlar a la persona que detuve [...] consistió en que al intentar sujetarlo logró zafarse y,

⁶⁸ Era el Director Operativo de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato; es de mencionarse que fue dado de baja de la Corporación Policial el 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés. No rindió declaración, pues, no fue posible localizarlo. Fojas 489 y 493. Tomo II-B.

⁶⁹ Foja 59 reverso. Tomo II-B.

⁷⁰ Foja 93 reverso. Tomo II-B.

⁷¹ Foja 306. Tomo II-B.

posteriormente, otro compañero [...] lo abrazó y yo lo apoyé para colocarle los candados de mano [...].⁷²

- PM-45 expresó: “[...] me percaté que tres de los manifestantes incitaban a los demás para que se tornaran más agresivos hacia nosotros, motivo por el cual algunos de mis compañeros [...] procedieron a detenerlos [...], me percate que, en la detención de una de las personas, mis compañeros sí utilizaron la fuerza pues tiraba manotazos al momento de su detención. El uso de la fuerza que realizaron mis compañeros consistió en utilizar técnicas de control corporal, ya que lee (sic) efectuaron una “llave” para poder colocar las esposas [...]”.⁷³
- PM-50 dijo: “[...] Las personas manifestantes comenzaron a retroceder, pero yo no vi ninguna agresión ni por parte de las personas manifestantes, ni de los (FSPE), ni mucho menos de mis compañeros de Seguridad Pública Municipal, todo estaba en orden, los manifestantes llegaron al camellón [...] y de ahí se fueron retirando poco a pocos (sic) [...]”.⁷⁴
- PM-67 señaló: “[...] aprecié que mis compañeros a quien no identifiqué, detuvo (sic) a un periodista, sin embargo, lo dejaron libre porque se habían equivocado [...]”.⁷⁵
- PM-68 expuso: “[...] vi que PM-76, se entrevistó con (FSPE) y con (PM), les dio la orden de que comenzaron (sic) a caminar hacia las personas manifestantes [...]”.⁷⁶
- PM-70 narró: “[...] PM-76 dio la indicación de que nosotros los compañeros de seguridad pública municipal que estábamos haciendo la valla humana camináramos hacia las personas manifestantes, esto con el objeto de que ellos retrocedieran (sic) [...] PM-76 dio la orden de realizar detenciones a las personas manifestantes que nos estaban agrediendo yo no realice ninguna detención [...] PM-76 dio indicación de que ya nos podíamos retirar [...]”.⁷⁷

Por otra parte, obran en el expediente copias simples de 3 tres boletas de control,⁷⁸ de las cuales se desprende que derivado de un reporte de unas personas que se estaban manifestando, PM-37 y PM-29, arribaron al lugar de los hechos y detuvieron a dos personas del sexo masculino y a ADL-02 (hijo de la quejosa XXXXX), señalando los PM que un grupo de manifestantes “se encontraba alterando la paz pública y la seguridad ciudadana”, además de que los agredieron física y verbalmente.

Además, un hecho notorio y público es que, el día de la manifestación, PM obstruyeron la labor periodística de una persona, de acuerdo a la resolución de recomendación del expediente 1190/2023 de esta PRODHG.⁷⁹

También, obran en el expediente 4 cuatro copias autenticadas de informes médicos previos de lesiones, suscritos por perito médico legista de la FGE, correspondientes a XXXXX (quejosa), ADL-02,⁸⁰ ADL-03 y ADL-04 (familiares de la quejosa), con los cuales se constató que presentaron lesiones.⁸¹

⁷² Foja 331 reverso. Tomo II-B.

⁷³ Foja 353 reverso. Tomo II-B.

⁷⁴ Foja 366 reverso. Tomo II-B.

⁷⁵ Foja 420 reverso. Tomo II-B.

⁷⁶ Foja 422 reverso. Tomo II-B.

⁷⁷ Foja 426. Tomo II-B.

⁷⁸ Fojas 129, 169 y 500. Tomo II-B.

⁷⁹ Consultable en: https://www.derechoshumanosgto.org.mx/archivos/recomendaciones/2024/1707516401_281c9bbc450effed7b28.pdf

⁸⁰ Es de mencionarse que en la boleta de control correspondiente a la detención de ADL-02 se asentó: “SIN LESIONES”. Foja 169. Tomo II-B.

⁸¹ Los informes médicos previos de lesiones son del XXXXX Fojas 80 a 84, 456 a 459, 460 a 463, y 464 a 467. Tomo II-B.

Bajo ese contexto, obra en el expediente un ejemplar de un periódico del 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés,⁸² e inspección de un enlace de un sitio de internet que realizó personal de esta PRODHG,⁸³ con los cuales se constató que FSPE y PM interactuaron con las personas, y PM detuvo a algunas de estas personas, como se muestra a continuación:



Así, de las pruebas expuestas se concluyen los siguientes aspectos:

- Existe duda razonable respecto a si las personas manifestantes agredieron a los FSPE y PM, pues FSPE-03, FSPE-04, FSPE-07, FSPE-08, PM-21, y PM-50 expresaron ante personal de esta PRODHG que no lo hicieron; además, FSPE-03 y FSPE-07 señalaron que las personas manifestantes *“accedieron de buena manera a retroceder”*; que *“no se resistieron y caminaron hacia atrás”*.
- PM-17 señaló que se encapsuló a las personas manifestantes.
- Con las boletas de control se acreditó que se detuvieron a 3 tres personas entre las cuales estaba un adolescente, y que PM-29 y PM-37 fueron quienes los presentaron ante el Juez Cívico.
- Con la resolución de recomendación del expediente 1190/2023 de esta PRODHG, se constató que se obstruyó la labor periodística de una persona; siendo esto un hecho expuesto por PM-67.
- De las declaraciones de PM-68 y PM-70, se desprende que PM-76 dio la orden en el lugar de la manifestación, para que se avanzara hacia las personas manifestantes y que se detuvieran a las personas.

⁸² Foja 280. Tomo II-B.

⁸³ Fojas 440 a 450. Tomo II-B.

- Con los informes médicos previos de lesiones suscritos por un perito médico legista de la FGE, se acreditó que 4 cuatro personas, de las cuales 3 tres eran personas menores de edad, presentaron lesiones.
- De las imágenes que se desprenden de un periódico y de la inspección del enlace de un sitio de internet, se constató que PM fueron apoyados por FSPE durante la manifestación; sin embargo, con las declaraciones de PM-37 y PM-29, así como, las boletas de control de las 3 tres personas detenidas, se constató que PM fueron quienes detuvieron y presentaron a las personas detenidas.⁸⁴

Adicionalmente, de los informes que rindió a esta PRODHEG el SSC, no se desprenden elementos de pruebas con los cuales acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 22⁸⁵ del “Reglamento para garantizar el Derecho de Manifestación en el Municipio de Irapuato, Guanajuato”, respecto a la obligación que tenía de informar a la “Autoridad Coordinadora del grupo interinstitucional”, lo cual es relevante pues el Grupo Interinstitucional es el órgano colegiado responsable de “garantizar el efectivo derecho de manifestación”, conforme a lo establecido en los artículos 17,⁸⁶ 18⁸⁷ y tercero de los transitorios⁸⁸ del Reglamento citado.

Al respecto, es de mencionarse que son hechos notorios y públicos que la autoridad municipal previo a estos hechos, aceptó de esta PRODHEG la Propuesta General PDHEG/01/2021, emitida el 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno,⁸⁹ así como la resolución de recomendación del expediente 450/2022-B, del 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós,⁹⁰ en las cuales se determinó:

⁸⁴ Es de mencionarse que PM-26 declaró ante personal de esta PRODHEG que vio como a “20m” que FSPE realizaron detenciones (foja 297, tomo II-B); sin embargo, de su declaración también se desprende que no participó directamente en el hecho (detenciones), como sí fue el caso de PM-37 y PM-29, lo cual se corroboró con las 3 tres boletas de control de las personas detenidas, pues fueron ellos quienes presentaron a las personas detenidas ante el Juez Cívico.

⁸⁵ **Artículo 22.** La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal, como integrante del grupo interinstitucional, además de las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 21 de este Reglamento, tendrá las siguientes: I. En caso de tener conocimiento de una manifestación, dar aviso a la Autoridad Coordinadora del grupo interinstitucional para que envíe a quien, de acuerdo al Plan, se encargará de hacer el primer contacto, y generar el diálogo con las personas participantes; II. Implementar las medidas de protección necesarias para las personas participantes, defensoras de derechos humanos, periodistas y terceras personas; antes, durante y después de la manifestación; III. De manera excepcional y como último recurso, ordenar, dirigir y supervisar que el uso de la fuerza ante posibles actos de violencia sea única y específicamente contra las personas que cometen esos actos; y, IV. En caso de uso de la fuerza, remitir a la Autoridad Coordinadora del grupo interinstitucional, copia certificada de toda la documental generada, debiendo ser al menos la siguiente: a) Relación del personal y unidades participantes por dependencia; b) Relación de equipamiento proporcionado a las y los elementos participantes; c) Relación de equipos de radiofrecuencia, telefonía o cualquier otro dispositivo de comunicación proporcionado al personal participante por dependencia; d) Parte o partes informativos; e) En caso de personas detenidas, Informe Policial Homologado integrado conforme a los lineamientos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública vigentes; f) En caso de personas detenidas, certificado o documento individual que constate la revisión médica efectuada; g) Descriptivo de llamada de la línea 911, que contenga todos los reportes relacionados con el hecho y los registros de cabina de las y los elementos relacionados con el hecho; y, h) Respaldo de las videograbaciones de las cámaras de seguridad pública cuando se ubiquen en el lugar del hecho, en caso de personas detenidas, de las instalaciones de seguridad pública al exterior e interior, durante todo el tiempo que dure su estancia, así como de las audiencias en que participen, debiendo proporcionar una copia fiel en medio digital; y proporcionar en cualquier dispositivo de almacenamiento de datos, copia de audios o cualquier otro elemento digital generado o recabado”.

⁸⁶ **Artículo 17.** Para garantizar el efectivo derecho de manifestación, la persona titular de la Presidencia Municipal conformará un grupo interinstitucional en el mes de noviembre del año en el que inicia la Administración Pública Municipal a su cargo. Este grupo interinstitucional determinará, documentará e implementará el Plan. El grupo interinstitucional, tendrá como base de su integración: I. la persona Titular de la Secretaría de Ayuntamiento, quien fungirá como autoridad coordinadora; II. A la persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal; y, III. A las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal que la autoridad coordinadora determine [...]”.

⁸⁷ **Artículo 18.** El grupo interinstitucional tiene como fin, determinar, implementar y evaluar el Plan para garantizar un entorno seguro de las personas que concurren a una manifestación en el Municipio”.

⁸⁸ **ARTÍCULO TERCERO.** Por esta única ocasión, el grupo interinstitucional deberá quedar instalado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento”. Es de mencionarse que el Reglamento citado fue publicado en el periódico oficial del Estado de Guanajuato el XXXXX (número 48 cuarenta y ocho, tercera parte), y entró en vigor el 9 nueve del mes y año citado, conforme a lo establecido en el artículo primero transitorio, en consecuencia, el Grupo Interinstitucional debió estar constituido a finales del mes de abril de 2023 dos mil veintidós, por lo cual en la fecha en que ocurrió la manifestación (XXXXX), debió cumplirse, sin que obra en el expediente prueba de ello.

⁸⁹ Consultable en: https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/stories/pdheg/documentos/Propuesta_General_PDHEG-01-2021_f.pdf

⁹⁰ Consultable en: <https://www.derechoshumanosgto.org.mx/archivos/recomendaciones/2022/420-22.pdf>

- Resolutivo primero de la Propuesta General:

“Asumir el compromiso de sus obligaciones de garantía y protección del ejercicio del derecho humano a la manifestación; a partir del cumplimiento del marco legal existente, así como la realización de planes estratégicos y acciones específicas, orientadas principalmente a la garantía del ejercicio de los derechos humanos, y a prevenir cualquier violación que se haga a los mismos”.

- Como medidas de no repetición de la resolución de recomendación del expediente 450/2022-B:

“Deberá llevar a cabo las acciones que resulten procedentes para que [...] se emita la normatividad derivada de la Propuesta General PDHEG/01/2021, emitida el 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, [...]; toda vez que dicha propuesta fue aceptada [...]”.

“Diseñe e imparta cursos integrales dirigidos al personal operativo adscrito a la SSCM, en los que se deberán considerar los estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables a manifestaciones públicas, y enfocarse en la erradicación de conductas que transgredan el derecho a la integridad personal de quienes participan en manifestaciones públicas y de las personas que se encuentran detenidas”.

Por lo expuesto, se desprende que el SSC y PM, omitieron salvaguardar el derecho humano a la libertad de expresión y reunión en su vertiente de manifestación pública, de XXXXX, XXXXX; XXXXX; XXXXX; y XXXXX (personas quejas); y los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de ADL-02, ADL-03 y ADL-04; aún y cuando esta PRODHG había señalado medidas de no repetición de actos que atentaran contra la libertad de expresión y reunión en su vertiente de manifestación pública; incumpliendo así, con lo establecido en los artículos 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño;⁹¹ 9 párrafo segundo de la Constitución General;⁹² 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;⁹³ 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;⁹⁴ y artículo 14 del “Reglamento para garantizar el Derecho de Manifestación en el Municipio de Irapuato, Guanajuato”.⁹⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el XXXXX, el SSC omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica, de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, ADL-01, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX.

⁹¹ “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

⁹² “No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

⁹³ “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”.

⁹⁴ “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

⁹⁵ “La autoridad deberá vincularse con las personas que concurren a una manifestación, privilegiando el diálogo y los acuerdos para garantizar un entorno seguro”.

Además, el XXXXX, el SSC y PM, omitieron salvaguardar el derecho humano a la Libertad de expresión y reunión en su vertiente de manifestación pública de XXXXX, XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; así como los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de ADL-02, ADL-03, y ADL-04.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, ADL-01, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX; y de víctimas indirectas a ADL-02, ADL-03, y ADL-04; por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁹⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁹⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación

⁹⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc
⁹⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁹⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la persona titular de la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, o la persona que esta designe, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivadas de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el SSC y PM; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, así como 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención; la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al SSC y PM que se determinen derivado de la investigación de los hechos expuestos en esta resolución; debiendo integrar una copia a sus expedientes personales.

⁹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al SSC y PM que se determinen derivado de la investigación de los hechos expuestos en esta resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho a la seguridad jurídica en lo correspondiente a una vivienda adecuada y a la seguridad personal; ello con fundamento en el artículo 69, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución considere pertinente. Además, la autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de capacitación de los PM, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. La persona titular de la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. La persona titular de la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. La persona titular de la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, deberá instruir a quien corresponda, para que se entregue un tanto de esta resolución al SSC y PM que se determinen derivado de la investigación de los hechos expuestos; debiendo integrar una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. La persona titular de la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, deberá instruir a quien legalmente corresponda que se imparta una capacitación al SSC y PM que se determinen derivado de la investigación de los hechos expuestos; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. La persona titular de la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, deberá enviar una copia de esta resolución al área responsable de capacitación de los PM, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aportar las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.⁹⁹

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

⁹⁹ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.